

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Objeto
- Artículo 2.** Fundamento Legal.
- Artículo 3.** Ámbito de aplicación.
- Artículo 4.** Definición
- Artículo 5.** Quiénes pueden abrir cuentas de depósitos monetarios.
- Artículo 6.** Confidencialidad.
- Artículo 7.** Cuentas depósitos monetarios Individuales o colectivas.
- Artículo 8.** Disposición de fondos.

CAPÍTULO II ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS

- Artículo 9.** Sujetos que pueden abrir cuentas de depósitos monetarios.
- Artículo 10.** Requisitos.
- Artículo 11.** Actualización de datos.
- Artículo 12.** Abrir una cuenta de depósitos monetarios en formación.
- Artículo 13.** Reconocimiento por el sistema de una firma por cuentahabiente.
- Artículo 14.** Responsabilidad.
- Artículo 15.** Referencias.
- Artículo 16.** Verificación de la información.
- Artículo 17.** Monto mínimo para abrir una cuenta depósitos monetarios.
- Artículo 18.** Actualizaciones o cambios.

CAPÍTULO III DEPÓSITOS

- Artículo 19.** Procedimientos.
- Artículo 20.** Depósito a través de cheques.
- Artículo 21.** Recuento final.
- Artículo 22.** Reserva de Cobro.
- Artículo 23.** Liberación de reserva de cobro.
- Artículo 24.** Tasa de Interés.
- Artículo 25.** Cobro de ISRC por pago de intereses.

CAPÍTULO IV CHEQUES

- Artículo 26.** Chequeras.
- Artículo 27.** Cheques en formularios propios.
- Artículo 28.** Pérdida o extravío de cheques.
- Artículo 29.** Cobro por talonario de cheques.
- Artículo 30.** Pago de cheques.
- Artículo 31.** Disponibilidad de fondos.
- Artículo 32.** Cobro por cheque rechazado.
- Artículo 33.** Pago parcial
- Artículo 34.** Protesto de cheque por falta de fondos.
- Artículo 35.** Cheque certificado.

- Artículo 36.** Plazo para presentación de pago de cheques.
Artículo 37. Pago de cheques a personas jurídicas o empresas mercantiles.
Artículo 38. Revocación de pago de cheque.
Artículo 39. Aviso de revocación de pago de cheque.
Artículo 40. Cheque no negociable.
Artículo 41. Registro de operaciones.
Artículo 42. Tarjeta de débito.
Artículo 43. Uso de la Tarjeta de Débito.
Artículo 44. Débitos y créditos por medios electrónicos.
Artículo 45. Servicios en ventanilla.
Artículo 46. Consulta de estados de cuenta.

CAPITULO V ESTADO DE LAS CUENTAS

- Artículo 47.** Cuentas embargadas o inmovilizadas.
Artículo 48. Cuentas inactivas.

CAPÍTULO VI FALLECIMIENTO DE TITULARES DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS

- Artículo 49.** Fallecimiento del titular de la cuenta de depósitos monetarios individual.
Artículo 50. Disposición de fondos por fallecimiento de uno de los titulares de una cuenta de depósitos monetarios colectiva.

CAPITULO VII CANCELACIÓN DE CUENTA DE DEPOSITOS MONETARIOS

- Artículo 51.** Plazo y cancelación de las cuentas de depósitos monetarios.
Artículo 52. Cancelación de las cuentas de depósitos monetarios por decisión del Banco.
Artículo 53. Reactivación de cuentas de depósitos monetarios canceladas automáticamente por falta de uso o movimiento.
Artículo 54. Servicio de Pre-declaración de cheque
Artículo 55. Confirmación de cheques vía telefónica

CAPÍTULO VIII COMISIONES

- Artículo 56.** Comisiones

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 57.** Casos no previstos.
Artículo 58. Modificaciones.
Artículo 59. Sanciones.
Artículo 60. Vigencia.

REGLAMENTO DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, S. A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relacionado con los procesos de abrir, el manejo y control de las cuentas de depósitos monetarios constituidas en el Banco de Desarrollo Rural, S.A. en adelante denominado Banrural o el Banco, indistintamente.

Artículo 2. FUNDAMENTO LEGAL. Las cuentas de depósitos monetarios que se constituyan en el Banco de Desarrollo Rural S.A., en adelante denominado el Banco, se regirán por lo establecido en:

- a. Ley de Transformación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola -BANDESA- Decreto 57-97 del Congreso de la República;
- b. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República;
- c. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República;
- d. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, DECRETO 37-2016
- e. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005 del Congreso de la República;
- f. Código de Comercio de Guatemala.
- g. Por el presente Reglamento y demás Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Este Reglamento es de observancia general y cumplimiento obligatorio para todos los colaboradores y autoridades del Banco que participan en los procesos relacionados con las cuentas de depósitos monetarios.

Artículo 4. DEFINICIÓN. Las cuentas de depósitos monetarios son depósitos a la vista y sus fondos pueden ser girados a través de cheques, tarjeta de débito u otro medio electrónico que ponga a disposición el Banco.

Artículo 5. QUIENES PUEDEN ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS. Pueden abrir cuentas de depósitos monetarios toda persona natural o jurídica, legalmente capaz, quien será denominada el cuentahabiente o titular, en moneda nacional o extranjera, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

En ningún caso se abrirán cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Artículo 6. CONFIDENCIALIDAD. Las cuentas de depósitos monetarios gozarán de confidencialidad de conformidad con la obligación del secreto bancario, no podrá ser revelada información alguna, salvo autorización escrita del titular de la cuenta o que medie orden judicial o requerimiento de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Artículo 7. CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS INDIVIDUALES O COLECTIVAS.

Según el número de personas que abran una cuenta de depósitos monetarios, éstas pueden ser:

- a) Individuales: las que se abran a nombre de una sola persona natural o a nombre de una persona jurídica nombrando para el efecto, a la(s) persona(s) física(s) autorizada(s) para el manejo.
- b) Colectivas: las que se abran a nombre de dos o más personas naturales o a nombre de dos o más personas jurídicas. En ambos casos se deberá autorizar a las personas designadas para manejar la cuenta.

Artículo 8. DISPOSICIÓN DE FONDOS. La forma de disponer de los fondos de las cuentas de depósitos monetarios, individuales o colectivas será de la siguiente manera:

- a) Con una firma, cuando cualquiera de las personas autorizadas y registradas puedan realizar operaciones en la cuenta por medio de su firma o impresión digital registrada.
- b) Con firmas mancomunadas, cuando para la realización de operaciones en la cuenta, deban firmar dos o más de las personas registradas y autorizadas para este efecto.

CAPÍTULO II

ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS.

Artículo 9. SUJETOS QUE PUEDEN ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS.

Al abrir cuentas de depósitos monetarios de personas naturales podrá hacerse personalmente por el interesado o por medio de un mandatario, quien deberá acreditarlo a través de mandato con representación, el cual deberá estar debidamente inscrito en el registro correspondiente y contener la facultad para abrir cuentas de depósitos monetarios y establecer las condiciones bajo las cuales se registrarán. Las cuentas de personas jurídicas deberán abrirse por sus representantes legales; lo cual deberán acreditar mediante el documento legal correspondiente, con sus debidas inscripciones registrales.

Las cuentas de depósitos monetarios podrán abrirse en las oficinas centrales del Banco, en sus agencias sucursales, por medio de un ejecutivo, gestor, asesor de negocios o cualquier otro colaborador asignado y por los diferentes canales electrónicos o alternativos que el Banco ponga a disposición, debiendo de realizarse con base a los procedimientos y normativa establecida por el Banco.

En los canales electrónicos que permitan abrir cuentas de depósitos monetarios, se limitará a abrir hasta un máximo de 2 por cliente, asimismo, se aplicará cualquier otra limitación que se defina en los procedimientos y normativa establecida por el Banco.

Artículo 10. REQUISITOS.

Para abrir cuentas de depósitos monetarios, el Banco obligatoriamente, solicitará como mínimo, los datos y requisitos siguientes:

I) Personas Naturales:

- a) Documento Personal de Identificación –DPI-, del (los) titular (es), pasaporte vigente si es extranjero y en caso de no ser residente debe presentar mandato con representación legal a favor de una persona guatemalteca residente en el país, adicional en este último caso deberá comprobar por medios fehacientes su ingreso y permanencia legal en el país, así como su situación migratoria.
- b) En caso se abra la cuenta por medio electrónico, autorretrato fotográfico (selfie) que será confirmado con validación biométrica con el Registro Nacional de Personas -RENAP-.
- c) Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas y condiciones que se necesitan para girar contra ella, mancomunadas o simples.
- d) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- e) Los documentos que por instrucciones de la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos sean requeridos para identificación y conocimiento del cliente.
- f) Recibo o factura de servicio con una antigüedad de emisión no mayor a 3 meses con la dirección del domicilio u otro documento que permita confirmar la dirección del solicitante, a excepción de las cuentas que se abran por canales electrónicos, o si son clientes preexistentes y no han cambiado de domicilio.
- g) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser electrónica y/o manuscrita.

Si la persona natural es menor de edad debe de cumplir con los requisitos antes establecidos más los siguientes:

- h) Certificación de la partida de nacimiento, con un plazo no mayor a 6 meses de su emisión.
- i) Documento legal con el que se acredite la representación legal, tutela o patria potestad del menor, cuando aplique.
- j) Copia del DPI de quien tenga la representación legal, tutela o patria potestad del menor.

Abrir cuenta por Representante Legal de la mortal en procesos sucesorios.

Cuando se solicite abrir cuentas de depósitos monetarios de un proceso sucesorio a nombre de la mortal del causante (fallecido), deberá cumplirse con los requisitos y documentos detallados en las literales anteriores, así como los siguientes:

- k) La solicitud la debe presentar el representante legal del mortal (debidamente nombrado).
- l) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal de la mortal, si el proceso sucesorio se está realizando ante un Notario; o, certificación del nombramiento del representante legal de la mortal, si el proceso sucesorio se está realizando ante un Juez.
- m) Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI-, del Representante Legal de la mortal; y si es extranjero fotocopia del pasaporte vigente.

II) PERSONA JURÍDICA

Las personas jurídicas que abran una cuenta de depósitos monetarios, además de los requisitos indicados en el numeral romano anterior, en lo que les sea aplicable deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Fotocopia de la escritura social de constitución con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo.
- b) Fotocopia de la patente de comercio de sociedad y de la patente de comercio de empresa, cuando aplique.
- c) Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal.
- d) Fotocopia del nombramiento del representante legal con su respectiva inscripción en el registro que corresponda.
- e) Certificación del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cancelar una cuenta con el Banco, si su nombramiento no contemplara dicha facultad, indicando el cargo que ostenta, así como, designar a las personas que registrarán su firma para efectuar retiros y realizar movimientos de la cuenta en forma individual o conjunta.
- f) Recibo o factura de servicio que contenga la dirección de la entidad con una antigüedad de emisión no mayor a 3 meses, exceptuando si son clientes preexistentes y no cambian de dirección comercial.

- g) Carta de solicitud para abrir cuenta la cual deberá designar a las personas que registrarán su firma para efectuar retiros y realizar movimientos de la cuenta en forma individual o conjunta firmada por el representante legal.
- h) Registro de la (s) firma (s), de la(s) persona (s) autorizada (s) para disponer de los fondos de la cuenta y de los sellos respectivos, cuando corresponda. Dichos registros deberán coincidir con la información indicada en la carta indicada en la literal anterior.
- i) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser electrónica y/o manuscrita
- j) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- k) Presentar declaración accionaria con los datos de los beneficiarios finales, así como los documentos de identificación de cada uno de ellos (DPI o pasaporte en el caso de extranjeros).

Los requisitos solicitados para abrir una cuenta de entidades jurídicas bajo las estructuras legales permitidas serán requeridos por el personal que esté a cargo de abrir la cuenta según la normativa vigente.

Artículo 11. ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Conforme la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cuentahabiente deberá dejar constancia escrita o electrónica por lo menos una vez al año, que los datos que proporcionó al Banco al momento de abrir la cuenta no han sufrido modificaciones y si las hubiere dentro del último período deberá informarlas y presentar los documentos correspondientes.

Artículo 12. ABRIR UNA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS EN FORMACIÓN. El Banco podrá acceder a abrir cuentas de personas jurídicas (sociedades mercantiles constituidas bajo las figuras legales reguladas en el artículo 10 del Código de Comercio, Sociedades Civiles, Fundaciones y cualquier otra que disponga la legislación vigente) que aún se encuentren en proceso de constitución y/o de registro.

En el nombre de estas cuentas se agregará la frase "En Formación", la cual será eliminada al concluirse el trámite de registro de la nueva persona jurídica. Las cuentas que se abran bajo esta modalidad de entidad "En formación" únicamente podrán registrar un depósito inicial e inmediatamente se aplicará la medida preventiva de inmovilización contra depósitos, por lo que ya no se podrán realizar más ingresos a la cuenta, esto se hará del conocimiento del cliente y la medida se quitará cuando se complete la entrega de la documentación legal en el plazo otorgado el cual se especifica más adelante o bien cuando esta sea cancelada por cualquier motivo.

En este caso el o los solicitantes de la cuenta quedan obligados a entregar al Banco copia simple de todos los instrumentos jurídicos de constitución inmediatamente después de que esta quede debidamente inscrita.

En tanto el Banco no acuse recibo de la copia de los instrumentos jurídicos de constitución de la sociedad, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta. Salvo casos especiales, a juicio del Banco, esta condición transitoria no deberá durar más de sesenta

(60) días hábiles contados a partir de la fecha en que se abrió la cuenta, siendo responsabilidad del Gerente de agencia o autoridades competentes que la autorizó, el control y cumplimiento de este plazo.

Si cumplido el plazo, no se ha completado y entregado toda la documentación de inscripción, el Banco deberá cancelar la cuenta sin previo aviso. En caso el cliente, por razones ajenas a su voluntad, no pueda completar la entrega de la documentación legal en el plazo otorgado, este deberá presentar solicitud de prórroga por escrito, indicando las causas por las cuales no puede presentar la documentación y que requiere de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario antes referido, para cumplir con los requisitos señalados.

Esta solicitud formará parte del expediente de la cuenta y será responsabilidad del colaborador o ejecutivo responsable de la apertura, darle el seguimiento respectivo.

Artículo 13. RECONOCIMIENTO POR EL SISTEMA DE UNA FIRMA POR CUENTAHABIENTE. El sistema del Banco únicamente reconoce una firma por cuentahabiente, por lo que la responsabilidad de ésta le corresponde a quien la haya registrado en el formulario y medio electrónico que el Banco disponga para tal efecto. Si el cliente modifica su firma deberá informarle al Banco haciendo el trámite correspondiente para hacer la actualización respectiva en el sistema.

Artículo 14. RESPONSABILIDAD. La persona o entidad cuentahabiente y quienes estén autorizados para actuar con firma registrada, son solidaria y mancomunadamente responsables del manejo de la cuenta, responsabilidad que incluye:

- a) Hacer buen uso de los formularios para emitir cheques y ser responsables del resguardo de los mismos.
- b) Pagar en el plazo requerido el monto de cualquier sobregiro autorizado que en la cuenta se produzca, así como los intereses y gastos imputables.
- c) Notificar por escrito al Banco, las modificaciones que efectúe en el manejo de su cuenta. Caso contrario, el Banco no será responsable de tal omisión.

Artículo 15. REFERENCIAS. La solicitud para abrir una cuenta de depósitos monetarios implica automáticamente la autorización del solicitante, para que el Banco recabe, verifique y confirme la información que considere necesaria del cuentahabiente y de quienes operen la cuenta.

Artículo 16. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. El Banco se reserva el derecho, de verificar la información proporcionada para abrir una cuenta de depósitos monetarios y si determina situaciones que manifiesten inconvenientes para los intereses del Banco o violaciones a las normas legales, denegará abrir la cuenta, sin expresión de causa.

En el proceso para abrir una cuenta en línea por los diferentes canales electrónicos, la información será validada por los mecanismos que el Banco considere pertinente.

Artículo 17. MONTO MÍNIMO PARA ABRIR UNA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS. El monto mínimo para abrir una cuenta de depósitos monetarios será determinado por la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco.

Artículo 18. ACTUALIZACIONES O CAMBIOS. Toda solicitud de modificación en las condiciones del manejo y registro de una cuenta deberá ser presentada al Banco por escrito en agencias o medio electrónico y con la totalidad de las firmas registradas. La solicitud deberá presentarse por el titular de la cuenta al Banco, con la debida anticipación, para que su aplicación sea oportuna. La solicitud de modificación no podrá ser presentada por los representantes legales de las personas jurídicas que tengan su nombramiento vencido, en este caso se deberá presentar el acta notarial del nuevo nombramiento, así como la certificación del punto de acta, en acta notarial, en la que conste la facultad de manejar la cuenta y demás requisitos mencionados en el artículo 10 del presente Reglamento. Entregados estos documentos, el Banco podrá realizar la modificación de las firmas, así como la(s) condición(es) requerida(s).

CAPÍTULO III DEPÓSITOS

Artículo 19. PROCEDIMIENTOS. Los depósitos para las cuentas de depósitos monetarios podrán efectuarse en oficinas centrales, agencias del Banco, Cajas Banrural y por cualquier medio electrónico que el Banco ponga a disposición, directamente por el cuentahabiente, persona designada por él o por otros medios aprobados por el Banco. El colaborador del Banco entregará boleta certificada de la operación o boleta electrónica en caso el depósito sea en línea. El depositante, que podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar la boleta respectiva de depósito cuando el depósito sea en agencia del Banco

Artículo 20. DEPÓSITOS A TRAVÉS DE CHEQUES. Los depósitos podrán efectuarse con cheques, y para el efecto se requiere el endoso del cheque a la cuenta que se está depositando.

Artículo 21. RECUENTO FINAL. Cuando los depósitos no sean efectuados directamente en las agencias del Banco, sino a través de unidades móviles, o de otros procedimientos autorizados, quedarán sujetos al recuento definitivo que se realice en las cajas receptoras de la Institución.

Artículo 22. RESERVA DE COBRO. Los cheques y giros ajenos al Banrural, que se reciban en depósitos, estarán sujetos a la reserva usual de pago y cobro por los períodos establecidos en la práctica bancaria. En consecuencia, el cuentahabiente no podrá girar contra dichos depósitos, hasta que se haya determinado que tales documentos son aceptados por los Bancos librados.

Artículo 23. LIBERACIÓN DE RESERVA DE COBRO. En casos de excepción calificados por El Banco, las autoridades para el efecto podrán liberar la reserva de cobro mencionada en el artículo anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Consejo de Administración del Banco.

La liberación de reserva de cobro mencionada se realizará en el entendido de que no hay inconveniente para la aceptación de tales documentos por parte de los Bancos librados. El Banco para efectuar la liberación anticipada de reserva, podrá cobrar comisión de acuerdo con lo establecido por la Gerencia General o autoridades designadas para el efecto.

Artículo 24. TASA DE INTERÉS. El Banco puede reconocer intereses sobre los depósitos monetarios constituidos en la Institución, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Consejo de Administración del Banco o autoridades designadas para el efecto.

Artículo 25. COBRO DE ISRC POR PAGO DE INTERESES. Las cuentas de depósitos monetarios que generen intereses están sujetas a retención del porcentaje autorizado del Impuesto Sobre Renta de Capital (ISRC), el que se descontará de los intereses devengados, al momento de hacer efectivo el pago de capital e intereses. Para gozar de exención el cuentahabiente deberá acompañar copia de la Resolución de "exentos" de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

CAPÍTULO IV CHEQUES

Artículo 26. CHEQUERAS. Al autorizarse que se abra una cuenta y llenarse la correspondiente solicitud de chequera se entregará al cuentahabiente uno o varios talonarios de cheques a discreción del Banco, en los cuales se anotará el número de cuenta y el nombre del cuentahabiente.

Las cuentas abiertas en línea o por el medio electrónico que el Banco ponga a disposición no podrán generar chequeras.

Artículo 27. CHEQUES EN FORMULARIOS PROPIOS. Cuando se trate de empresas que utilicen cheques con formularios propios, éstas deberán solicitar, previo a su emisión, la autorización respectiva del Banco.

En caso de incumplimiento de uno de los requisitos y condiciones, el Banco quedará exento de toda responsabilidad por el uso de tales cheques.

Artículo 28. PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE CHEQUES. En caso de pérdida o extravío de cheques o de talonarios de cheques, deberá darse aviso de inmediato vía telefónica, por escrito o por otros medios que disponga el Banco y, a solicitud del depositante, se procederá a anular los cheques pendientes de pago que indique o bien se procederá a anular la chequera completa.

Artículo 29. COBRO POR TALONARIO DE CHEQUES. La administración del Banco podrá cobrar un importe por proporcionar a sus cuentahabientes los talonarios de cheques.

Artículo 30. PAGO DE CHEQUES. El Banco únicamente pagará los cheques girados por el cliente, conforme a lo dispuesto por la Ley y al presente Reglamento, pudiendo rechazar el pago de cualquier cheque, sin responsabilidad de su parte, si a su juicio está incompleto, alterado, defectuoso o falsificado.

Artículo 31. DISPONIBILIDAD DE FONDOS. El cuentahabiente podrá girar cheques a cargo de su cuenta de depósitos monetarios utilizando los formularios que para el efecto el Banco le proporcione o le autorice, siempre que tenga disponibilidad suficiente de fondos en su cuenta que cubran los montos de los cheques girados.

Artículo 32. COBRO POR CHEQUE RECHAZADO. La administración del Banco podrá cobrar un importe por cada cheque que resulte rechazado por falta de fondos disponibles para su pago o bien por otro motivo de rechazo.

Artículo 33. PAGO PARCIAL. Si no hubiera fondos disponibles suficientes en la cuenta para realizar el pago de un cheque, el Banco, deberá ofrecer a su tenedor el pago parcial hasta el total del saldo disponible en la cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 504 del Código de Comercio.

Artículo 34. PROTESTO DE CHEQUE POR FALTA DE FONDOS. Si no hubiere fondos disponibles o éstos no fueran suficientes para pagar un cheque y el tenedor rechazara el pago parcial, éste podrá solicitar el protesto del cheque. Si el tenedor aceptara el pago parcial del cheque, podrá proceder al protesto por el resto de los fondos dejados de recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 511 del Código de Comercio.

El protesto deberá realizarlo el último tenedor legal del cheque durante los siguientes 15 días calendario a la creación o emisión de éste.

Artículo 35. CHEQUE CERTIFICADO. El librador de un cheque puede pedir al Banco, previo a la emisión de éste que certifique la existencia de fondos disponibles que cubran el pago del cheque, cumpliendo para el efecto con lo que establecen los artículos 524 al 529 del Código de Comercio.

Artículo 36. PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE PAGO DE CHEQUES. El Banco no pagará cheques que se presenten para su cobro después de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo que establece el Artículo 508 del Código de Comercio.

Artículo 37. PAGO DE CHEQUES A PERSONAS JURÍDICAS O EMPRESAS MERCANTILES. Los cheques que un cuentahabiente emita a favor de personas jurídicas o empresas mercantiles no serán pagados en efectivo por el Banco, únicamente, serán aceptados para depositar en cuenta del beneficiario del cheque.

En casos especialmente, calificados por el Banco, en donde el titular de la cuenta sea una persona jurídica y ésta esté representada por un Administrador Único y Representante Legal, la Gerencia Legal aprobará el pago en efectivo de tales cheques, siempre que la persona que pretende cobrarlo presente la siguiente documentación:

- a) Original de Documento Personal de Identificación – DPI- o Pasaporte (en el caso de extranjeros)
- b) Documentos que acrediten la calidad con la que actúa.
- c) Que las firmas del endosatario del cheque se encuentren registradas.
- d) Cualquier otra información o documentación que, a juicio del Banco, sea necesaria.

En todo caso quien autorice el pago, es solidariamente responsable con quien realice el pago.

Artículo 38. REVOCACIÓN DE PAGO DE CHEQUE. El cuentahabiente, por medio de quienes actúan con firmas registradas, puede revocar la orden de pago contenida en el cheque, en los casos siguientes:

- a) Previo al vencimiento del plazo legal para la presentación del cheque, el librador o el tenedor puede revocar la orden de pago alegando como causa únicamente el extravío, la sustracción del cheque o la adquisición de éste por tercero a consecuencia de un acto ilícito.
- b) Una vez transcurrido el plazo legal para la presentación o bien el plazo extemporáneo para su pago, se revoca la orden de pago sin expresión de causa.

Si el Banco recibiere orden del librador de no pagar un cheque por alguna de las causas indicadas, se abstendrá de hacerlo, sin responsabilidad alguna y comunicará esa circunstancia a quien se lo presente para el cobro.

El librador que dé una orden de revocación injustificadamente, antes del vencimiento del plazo, quedará responsable ante el tenedor legítimo por los daños y perjuicios que ello le cause, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Artículo 39. AVISO DE REVOCACIÓN DE PAGO DE CHEQUE. Las solicitudes de suspensión o revocatoria de pago de cheques, deberá efectuarse por escrito al Banco o por los diferentes canales electrónicos que se ponga a disposición, con la información mínima siguiente:

- Fecha de emisión, número y valor del cheque
- Nombre del beneficiario
- Nombre y número de la cuenta
- Motivo de la suspensión o revocatoria del pago.

Si el aviso es presentado después de que el cheque haya sido pagado, el Banco no incurre en responsabilidad alguna.

Artículo 40. CHEQUE NO NEGOCIABLE. En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula: no negociable. Los cheques que tengan esta cláusula sólo podrán ser depositados a la cuenta del beneficiario y/o cobrados por el beneficiario que indique el título.

Artículo 41. REGISTRO DE OPERACIONES. Las operaciones que afecten las cuentas de depósitos monetarios serán registradas por el Banco mediante sistemas computarizados u otros que considere convenientes, resguardando la confidencialidad y seguridad de las operaciones realizadas.

Artículo 42. TARJETA DE DÉBITO. Los cuentahabientes, que sean personas naturales, podrán solicitar al Banco, que se les proporcione una tarjeta de débito y para el efecto, el Banco emitirá una tarjeta (plástico), identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal, el cual será la base principal para ejecutar sus transacciones, tales como, retiro de fondos de su cuenta en cajeros automáticos, pagos en establecimientos autorizados o realizar operaciones de compra en los diferentes establecimientos autorizados por el sistema de tarjeta de débito.

Artículo 43. USO DE LA TARJETA DE DÉBITO. La tarjeta de débito es de uso personal e intransferible, al momento de entregársele al cuentahabiente se entregará un Número de Identificación Personal (PIN), con el que ingresa a los cajeros automáticos; el cliente es responsable de cambiar el número de identificación personal, al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, desligando al Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso, descuido, negligencia o práctica incorrecta de dicha información y del manejo y uso de la tarjeta.

Artículo 44. DÉBITOS Y CRÉDITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. El cuentahabiente podrá realizar traslados (cargos o abonos) a su cuenta por medios electrónicos, utilizando para ello los mecanismos que el Banco pondrá a su disposición. Estas transacciones serán autorizadas al momento de abrir su cuenta o en cualquier momento a solicitud del cliente. La aplicación será por medio de su Número de Identificación Personal (PIN), u otro sistema que el Banco determine.

Los créditos y débitos que se realicen son responsabilidad del cliente derivado que estos son validados por él mediante el procedimiento que el Banco ha establecido, motivo por el cual el cuentahabiente es responsable de tal gestión, desligando al Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso, descuido, negligencia o práctica incorrecta de dicha información.

Artículo 45. SERVICIOS EN VENTANILLA. La recepción de depósitos y el pago de cheques podrá realizarlas el cuentahabiente a través de ventanilla en las oficinas centrales, y agencias, así como en cualquier otro lugar que la institución autorice. En todo caso, los servicios mencionados serán prestados en los horarios establecidos y sujetos a las limitaciones que el Banco considere pertinentes principalmente respecto al monto de las operaciones a realizar.

Artículo 46. CONSULTA DE ESTADOS DE CUENTA. El cuentahabiente podrá consultar su estado de cuenta y cheques pagados por medios electrónicos y/o solicitarlos en cualquiera de las agencias del Banco. El Banco podrá cobrar el monto que fije la Gerencia General, o autoridades designadas, por la emisión e impresión de estados de cuenta, que el cuentahabiente solicite.

CAPÍTULO V

ESTADO DE LAS CUENTAS

Artículo 47. CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS. Cuando los tribunales de Justicia o autoridad competente ordenen al Banco que se trabe embargo total o parcial o se pida la inmovilización de alguna cuenta de depósitos monetarios, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si los fondos de la cuenta no cubren el monto solicitado a embargar, se debitará el monto total disponible, para que dichos fondos se trasladen a una cuenta con restricción y dejen de percibir intereses, posteriormente se procederá a bloquear la cuenta contra depósito y retiro.
- b) Si los fondos de la cuenta cubren el monto total solicitado a embargar se debitará de la cuenta y se trasladará a una cuenta con restricción y esa parte proporcional o total, embargada, dejará de percibir intereses. Una vez realizado el débito, el titular de la cuenta podrá continuar utilizándola y generando intereses sobre el saldo que haya quedado, cuando sea el caso.
- c) Cuando sea solicitada la inmovilización de la cuenta, los fondos serán trasladados a una cuenta con restricción y dejará de percibir intereses.
- d) Otro tipo de embargos se procederá a realizarlo de conformidad con lo solicitado por los tribunales de justicia o autoridades competentes.

De la acción realizada se acusará de recibido del oficio al tribunal o autoridad competente, informándole del embargo o inmovilización realizada a la brevedad posible.

Artículo 48. CUENTAS INACTIVAS. Las cuentas que no sufran movimiento durante seis (6) meses serán colocadas como inactivas en el sistema del Banco y éstas podrán ser activadas, previo a la actualización de datos, y a solicitud del cuentahabiente, lo cual será autorizado por el ejecutivo facultado quien lo confirmará previamente con el titular de la cuenta. A las cuentas inactivas, dependiendo del promedio mensual disponible, se les efectuarán cargos mensuales por servicios, de acuerdo con lo que establezca la Gerencia General o autoridades designadas para el efecto. Al agotarse el saldo por dichos cargos se procederá a la cancelación de la cuenta.

CAPÍTULO VI FALLECIMIENTO DE TITULARES DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS.

Artículo 49. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS INDIVIDUAL. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de depósitos monetarios se procederá de la siguiente manera:

- a) El (los) beneficiario (s) registrado(s) en el sistema del Banco, podrá (n) disponer de los fondos de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto su (s) Documento Personal de Identificación -DPI-, o pasaporte(s) si es extranjero y certificado de defunción original del titular de la cuenta, más todos los demás requisitos que se establezcan en los Manuales respectivos del Banco.
- b) Si el beneficiario fallece sin haber retirado los fondos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente. Si uno o más de los beneficiarios designados por el titular fallecido, disponen renunciar al derecho que les

corresponde, deberán hacerlo saber al Banco por medio de documento privado con firma legalizada por Notario, lo cual eximirá al Banco por reclamos posteriores a la presentación de su renuncia, y los fondos le serán entregados en partes iguales al (los) beneficiario (s) que no haya renunciado a su derecho.

- c) En el caso que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por las personas que tengan derecho en orden de sucesión, de conformidad con lo que para el efecto se establece en la Ley y en los Manuales respectivos del Banco.
- d) El o los beneficiarios podrán hacer el reclamo de retiro de los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la cuenta o cuentas.
- e) Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponde (n) deberán ser ejercitados por quien tenga su representación legal, tutela o patria potestad, quien tendrá que acreditar a satisfacción del Banco, dicha calidad.

Si el beneficiario designado por el titular de la cuenta o bien la persona que por ley le corresponde recibir los fondos, no pudiera hacerlo de forma personal y presencial, lo podrá hacer en su nombre la persona designada por este, a través de mandato, el cual deberá ser previamente aprobado por la Dirección Legal Administrativo, de la Gerencia Legal, para validar sus facultades, si el valor de los fondos depositados en dicha cuenta supera la cantidad de Q.5,000.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de venta que el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, tenga el día de la entrega de los fondos. Si esta cantidad fuera menor a la anterior designada, el beneficiario podrá otorgar una carta poder con firma legalizada por Notario guatemalteco o bien una carta poder debidamente legalizada y/o apostillada, cuando esta provenga del extranjero.

En toda cancelación de cuenta por fallecimiento del titular o de sus beneficiarios, los fondos serán entregados a quien legalmente corresponda, y deberá quedar amparada por un finiquito cuyo texto deberá ser aprobado por la Gerencia Legal del Banco.

Artículo 50. DISPOSICIÓN DE FONDOS POR FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS TITULARES DE UNA CUENTA COLECTIVA.

En caso de fallecimiento de uno de los titulares de una cuenta colectiva se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando en el nombre de la cuenta se haya establecido dos o más nombres con la disyuntiva "o", los fondos se entregarán al titular sobreviviente.
- b) Cuando en el nombre de la cuenta se haya establecido dos o más nombres con la conjunción "y", los fondos se entregarán en forma proporcional a los sobrevivientes, por ejemplo, si son 2 el 50% al titular sobreviviente y 50% a los beneficiarios designados.
- c) Cuando en el nombre de la cuenta se haya establecido dos o más nombres con disyuntiva o conjunción "y/o", los fondos se entregarán al titular sobreviviente.

Los beneficiarios de una cuenta colectiva deberán cumplir los mismos requisitos para los beneficiarios de una cuenta individual.

CAPTULO VII CANCELACIÓN DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS.

Artículo 51. PLAZO Y CANCELACIÓN DE LAS CUENTA DE DEPÓSITOS MONETARIOS. El plazo de la cuenta de depósitos monetarios es indefinido; no obstante, el cuentahabiente puede cancelar una cuenta de depósitos monetarios, y retirar en cualquier momento la totalidad del saldo disponible, previo aviso por escrito al Banco. Dicho aviso deberá ser entregado por escrito en oficinas centrales, o agencias.

En ambos casos, el cuentahabiente queda obligado a devolver al Banco, los formularios para emitir cheques que haya dejado de utilizar. De lo contrario, el cliente responderá ante el Banco por los daños y perjuicios que resultaren a este último, de la utilización de cheques o tarjeta de débito no devueltos.

Queda bajo la responsabilidad del cliente, cualquier cheque que eventualmente deje en circulación, así como de la tarjeta de débito emitida, cubriendo totalmente el valor de los cheques, así como pagos por el uso de tarjeta de débito.

Artículo 52. CANCELACIÓN DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS POR DECISIÓN DEL BANCO. El Banco se reserva el derecho de cancelar total o parcialmente en cualquier momento de forma inmediata cualquier cuenta, sin responsabilidad y sin necesidad de previo aviso de la causa del cierre.

El cliente se dará por notificado de la cancelación de la cuenta ante la imposibilidad de su uso.

Artículo 53. REACTIVACIÓN DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS CANCELADAS AUTOMATICAMENTE POR FALTA DE USO O MOVIMIENTO.

Las cuentas canceladas por el Banco podrán ser reactivadas siempre que las condiciones que les dieron origen permanezcan iguales, y que la causa de su cancelación haya sido generada por falta de uso o movimiento. En este caso el cliente deberá hacer su solicitud de reactivación por escrito, debiendo actualizar el expediente respectivo. La reactivación únicamente podrá ser efectuada por la Sección de Análisis y Autorización de Gestiones de Clientes.

Artículo 54. SERVICIO DE PRE-DECLARACIÓN DE CHEQUE. El Banco pone a disposición del cliente el servicio de "pre-declaración de cheque". A través de este servicio el Banco podrá verificar y realizar el pago de los cheques girados por el titular de la cuenta sin necesidad de consultar, vía telefónica, con este. Para el efecto el titular de la cuenta deberá registrar a partir de que monto y número de cheque realizará la pre-declaración.

El cliente tendrá el servicio de pre-declaración de cheques mediante la Banca Virtual, App Banrural, o por cualquier otro medio digital o electrónico que el Banco tenga a disposición, indicando en el mismo: el número de cuenta vinculado, número de cheque(s), fecha de pre-declaración (deberá ser el día en que giró el cheque), nombre completo del beneficiario y monto exacto por el cual giró el cheque.

Una vez recibido la información brindada por el cliente, los cheques quedarán grabados en el sistema del banco para poder cumplir con este servicio.

Cuando se presente para su cobro, al Banco, un cheque girado por la cantidad instruida por el cliente, para ser verificada, el Banco validará la información resguardada en el sistema y si esta coincide, el cheque podrá ser pagado; caso contrario, si el cliente no agrega la información necesaria, que debe brindar al banco para la pre-declaración del cheque, mediante la banca en línea, acepta desde ya que el banco no realice el pago de dicho título de crédito, exonerando al banco de cualquier responsabilidad legal por la falta de pago.

Ante cualquier discrepancia entre el cheque y la información enviada por el cliente el Banco podrá válidamente denegar su pago e incluso presumir la ilegitimidad del este, por lo que se encuentra autorizado expresamente por el cliente para abstenerse de realizar el pago, sin responsabilidad alguna.

El Cliente podrá anular un cheque reportado para su pago conforme este servicio, mediante la opción respectiva a través de Banca virtual, App Banrural virtual o cualquier otro sistema digital o electrónico que el Banco ponga a su disposición, siempre que el sistema le registre la anulación exitosamente y con la salvedad de que la anulación sólo aplica si en el día y hora enviada el o los cheques no han sido ya pagados por el Banco.

Artículo 55. CONFIRMACIÓN DE CHEQUES VIA TELEFÓNICA.

Si el cuentahabiente no cuenta con el servicio de pre-declaración de cheque. El banco podrá confirmar vía telefónica los cheques según los montos establecidos en los manuales y procedimientos del banco, dicha confirmación se realizará tomando los números de teléfonos registrados en el sistema, de no lograr la confirmación el banco podrá rechazar el pago.

CAPÍTULO VIII COMISIONES

56. COMISIONES. La administración del Banco podrá determinar el cobro de comisiones sobre la prestación de determinados servicios a los cuentahabientes, lo cual deberá ser informado a los mismos previamente a su aplicación.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como la interpretación de su contenido, serán resueltos por la Gerencia General quien deberá informar cada vez al Consejo de Administración del Banco, en su sesión inmediata posterior.

Artículo 58. MODIFICACIONES. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada mediante resolución por el Consejo de Administración.

Artículo 59. SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior de Trabajo, así como cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

Artículo 60. VIGENCIA. El presente Reglamento entra en vigencia en la fecha de la resolución, mediante la cual lo apruebe el Consejo de Administración.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de Desarrollo Rural, S.A. Según resolución CA-161-0-2022.